

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 1688
De 29 de Diciembre de 2020



Que establece medidas de restricción y/o prohibición en la importación, tránsito, exportación, reexportación, comercialización y uso de mercurio; compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la referida Carta Magna, señala también en su artículo 118, que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado y la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que, mediante la Ley 21 de 6 de diciembre de 1990, se aprueba el Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que incluye el mercurio y sus compuestos como desechos peligrosos;

Que, la Ley 8 de 7 de junio de 1991, prohíbe la importación al territorio de la República de Panamá, de desechos tóxicos o contaminantes, sustancia radiactiva o no, elementos de efecto inmediato o retardado, que sean capaces de ocasionar trastornos a la salud de los seres humanos, a cualquier tipo de vida animal o vegetal o de producir efectos nocivos al balance ecológico del país;

Que, a través de la Ley 21 de 27 de abril 2015, se aprobó en todas sus partes el Convenio de Minamata, referente a la protección de la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenos de mercurio y compuestos de mercurio, el cual es de obligatorio cumplimiento en nuestro país a partir del 16 de agosto de 2017;

Que, entre los aspectos destacados de este Convenio, se encuentra, la prohibición de nuevas minas de mercurio, la eliminación gradual de las existentes, la reducción del uso del metal en una serie de productos y procesos, la promoción de medidas de control de las emisiones a la atmósfera, a la tierra y al agua;



Que, el Ministerio de Salud de Panamá, es el Punto Focal del Convenio de Minamata, por lo que, esta institución, tiene la obligación de desarrollar el contenido normativo de este, cuyo objetivo es el de proteger el medio ambiente y la salud humana de las emisiones antropogénicas y las liberaciones de mercurio, atendiendo así el mandato constitucional de proporcionar a todos los ciudadanos un ambiente sano;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 305 de 9 de agosto de 2002, se establece el licenciamiento previo no automático, para reglamentar la importación de algunas sustancias químicas potencialmente peligrosas, como sustancias o materiales peligrosos controlados, y señala en su artículo séptimo que, para la importación de sustancias potencialmente peligrosas, entre estas el mercurio, las empresas importadoras deberán solicitar licenciamiento previo no automático para la importación de estas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019, por la cual se establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, señala en el numeral 1 del artículo 8, que la recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos, es una actividad de alto riesgo, Categoría A, por ende, requiere de un Permiso Sanitario de Operación;

Que, ante una serie de inconvenientes surgidos en la actualidad, concernientes a temas de salud (insumos y dispositivos médicos) y de tipo comercial relativos a las limitaciones progresivas a la producción e importación de ciertos productos que contienen mercurio, se plantea una serie de desafíos para el estado panameño, en preparación para la efectiva implementación y cumplimiento total del Convenio de Minamata, en las fechas propuestas en el documento internacional;

Que existen controles progresivos a la producción e importación de ciertos productos que contienen mercurio, por lo tanto, es necesario tomar medidas a corto plazo que regulen y limiten el uso del mercurio, en las instituciones públicas y privadas, reforzando las nuevas reglas comerciales en la compra decreciente de equipos nuevos y la discontinuación de los que están actualmente en uso;

Que, es atribución del señor Presidente de la República reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen las medidas de restricción y/o prohibición en la importación, tránsito, exportación, reexportación, comercialización y uso de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido, dentro del territorio nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 21 de 27 de abril de 2015, que aprobó en todas sus partes el Convenio de Minamata.

Artículo 2. El contenido del presente Decreto Ejecutivo se aplicará a las personas naturales y jurídicas del sector público y privado, organizaciones sin fines de lucro y asociaciones afines, nacionales e internacionales, zonas francas u otras similares establecidas en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Queda prohibido la producción, importación a la República de Panamá y la exportación desde la República de Panamá, de los siguientes productos de mercurio:



1. Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio menor de dos (2) por ciento y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio menor de dos (2) por ciento.
2. Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de veinte (20) miligramos por puente, interruptor o relé.
3. Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de menor o igual a treinta (30) vatios con un contenido de mercurio superior a cinco (5) miligramos por quemador de lámpara.
4. Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación que contengan:
 - a. Fósforo tribanda menor de sesenta (60) vatios con un contenido de mercurio superior a cinco (5) miligramos por lámpara;
 - b. Fósforo en halo fosfato de menor o igual a cuarenta (40) vatios con un contenido de mercurio superior a diez (10) miligramos por lámpara.

Artículo 4. Se prohíbe la producción, importación a la República de Panamá y la exportación desde la República de Panamá, de los siguientes productos con mercurio añadido:

1. Lámparas de vapor de mercurio (HPMV) para usos generales de iluminación.
2. Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:
 - a. De longitud corta menor o igual a quinientos milímetros y con un contenido de mercurio superior a tres puntos cinco (3.5) milímetros por lámpara;
 - b. De longitud media mayor a quinientos (500) milímetros y menor o igual a mil quinientos (1,500) milímetros y con un contenido de mercurio superior a cinco (5) miligramos por lámpara;
 - c. De longitud larga mayor a mil quinientos (1,500) milímetros y con un contenido de mercurio superior a trece (13) miligramos por lámpara.
3. Cosméticos con un contenido de mercurio superior a una parte por millón, incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.

Artículo 5. Se prohíbe la producción, importación y exportación a la República de Panamá, de los siguientes productos con mercurio añadido:

1. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico, con mercurio añadido.
2. Aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los



utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio, entre los cuales están:

- a. barómetros;
- b. higrómetros;
- c. manómetros;
- d. termómetros; y
- e. esfigmomanómetros

Artículo 6. Se prohíbe la utilización de mercurio:

1. Para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
2. Para el uso de amalgama con mercurio en mujeres embarazadas y niños hasta los 5 años.

Artículo 7. Se prohíbe a partir del 01 de enero del año 2025, la importación y el uso en la República de Panamá, de amalgama dental. Esta medida será reglamentada mediante resolución motivada.

Artículo 8. Sólo se permite el tránsito de mercurio y desechos de mercurio por el Canal de Panamá. Dentro del territorio nacional estará prohibido el trasbordo, la descarga en puertos, puntos de entradas y zonas francas del país.

Artículo 9. En cumplimiento de la Ley 21 de 27 de abril 2015, que ratifica el Convenio de Minamata, se prohíben las siguientes acciones:

1. Se prohíbe la importación al territorio nacional de mercurio y de desechos de mercurio en todas sus formas, salvo para los usos permitidos en el convenio.
2. Se prohíbe la reexportación de mercurio a otros países para usos no permitidos por la Convención de Minamata.

Artículo 10. Todo establecimiento de interés sanitario en donde se manipule mercurio, productos de mercurio y de mercurio añadido, para usos permitidos por el convenio, quedarán obligados a realizarle a los trabajadores expuestos, todos los controles de salud establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 11. Las instalaciones de salud pública y privada deberán fortalecer y apoyar la gestión de sus comités de bioseguridad en la promoción de los entornos saludables, prevención de riesgos y atención oportuna de los controles periódicos de salud ocupacional de los trabajadores que tengan exposición al mercurio.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice la actividad de almacenamiento temporal de mercurio y compuestos de mercurio, deberá tener un sitio adecuado para realizar esta actividad. El sitio de almacenamiento temporal deberá cumplir con los requerimientos, que serán informados a través de resolución motivada emitida por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, es la autoridad competente para informar y orientar sobre el contenido de este Decreto Ejecutivo y la de aplicar las sanciones de las faltas y violaciones.



Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a los cuatro (4) meses, contados a partir de su promulgación, cumpliendo con los plazos especiales definidos en artículos arriba citados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Ley 21 de 6 de diciembre de 1990; Ley 8 de 7 de junio de 1991; Ley 21 de 27 de abril 2015; Decreto Ejecutivo N.º 305 de 9 de agosto de 2002; Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **diciembre** del año dos mil veinte (2020).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

